



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Barón de la Cruz Roja, con la denominación de Barón de la Cruz de Buil, a favor de D. Antonio de Salvador y Buil, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 570.

Otro ídem id. en el Título de Conde de Montagut, con la denominación de Conde de Montagut Alto, a favor de doña María Antonia de Vilalonga y de Carcer, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 570.

Otro ídem id. en el Título de Marqués de la Lealtad, a favor de D. Joaquín de Elío y Mencos, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 570.

Otro concediendo a D. Francisco Cañete y Mira, Jefe de Administración de tercera clase, fubilado, los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos.—Página 570.

Real orden nombrando una Comisión interministerial para el estudio de los medios más adecuados de cumplir la Recomendación adoptada por la VI Conferencia Internacional del Trabajo, acerca del buen empleo del tiempo libre por los trabajadores (ocios obreros).—Páginas 570 a 573.

Otra disponiendo que por las Delegaciones de Hacienda se designarán los funcionarios precisos para confeccionar los Repartimientos generales de Utilidades, correspondientes a anteriores ejercicios económicos que se hallen todavía sin ultimar.—Página 573.

Otra ídem que, por una sola vez, se entienda prorrogado en dos meses más el plazo establecido por el artículo 212 del Estatuto provincial

para resolver los expedientes de creación de exacciones provinciales.—Página 573.

Otra ídem que las Diputaciones provinciales podrán optar a la recaudación de las contribuciones del Estado, siempre que éste la adjudique en arriendo o la encomiende a recaudadores que no sean funcionarios de plantilla del Ministerio de Hacienda.—Página 573 y 574.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Hacienda.

Real orden resolviendo, en la forma que se indica, instancia suscrita por algunos almacenistas y detallistas de perfumería.—Páginas 574 y 575.

Gobernación.

Real orden nombrando para las Secretarías de Ayuntamientos que se citan en la relación que se inserta a los señores que se mencionan.—Página 575.

Otras concediendo licencia por enfermos a los señores que se indican, funcionarios del Cuerpo de Seguridad.—Páginas 755 y 576.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Disponiendo que no procede imponer corrección alguna al Registrador de la Propiedad de Puigcerdá, D. Manuel Alcaraz Mainez, por los cargos que se formulan en la denuncia, imponiéndole la multa de 200 pesetas por su ausencia del local de la oficina en horas en que oficialmente debía estar abierta al público.—Página 576.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo licencias y prórroga de licencias por enfermos a los funcionarios que se mencionan.—Página 579.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado el día 22 del actual.—Página 580.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haberse efectuado la fusión del Ayuntamiento de Quintanillabón al término municipal de Briviesca, por mutuo acuerdo entre ambos pueblos.—Página 580.

Idem haber tomado posesión de su cargo la Junta vecinal de la nueva Entidad local menor de San Martín Sescort, constituida por segregación de Santa María de Corco.—Página 580.

Idem haber sido nombrados Secretarios de los Ayuntamientos que se expresan los concursantes que figuran en la relación que se inserta.—Página 580.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando concurso para proveer en propiedad las plazas que se indican, vacantes en el Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa y en el Sanatorio marítimo de Malvarrosa, en Valencia.—Página 581.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando que, según lo establecido en el apartado 14 de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 7 de los corrientes, los interesados que hubieren presentado documentos fechados o expedidos a partir de 1.º de Julio actual, vienen obligados a completar el reintegro debidamente durante los días que restan del presente mes, sin incurrir en responsabilidad.—Página 582.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación de carreteras por administración.—Aprobando la distribución entre las Jefaturas de Obras públicas, para el primer trimestre del actual ejercicio económico de 1925-26, con cargo al crédito de 19.400.000 pesetas, fijado en el capítulo 12, artículo

2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente para este Ministerio para dicho ejercicio económico por Real decreto-ley de 1.º de Julio actual. Página 583.

Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se indican.—Página 583.
ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Tribunal Económico-administrativo central.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los provinciales durante el mes de Junio y los seis meses

transcurridos del ejercicio de 1925. TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Estadística.—Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en España en el mes de Mayo de 1925.
ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 21. Sala de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 2.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Antonio de Salvador y Buil; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de conformidad con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Barón de la Cruz Roja, con la denominación de Barón de la Cruz de Buil, a favor del expresado D. Antonio de Salvador y Buil, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por doña María Antonia de Vilallonga y de Cárcer; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión per-

manente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Montagut, con la denominación de Conde de Montagut Alto, a favor de la expresada doña María Antonia de Vilallonga y de Cárcer, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por don Joaquín de Elío y Mencor; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de la Lealtad a favor del expresado D. Joaquín de Elío y Mencor, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En atención a los servicios y merecimientos de D. Francisco Cañete y Mora, Jefe de Administración de tercera clase, jubilado, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de

derechos, conforme al artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Ilmos. Sres.: Adoptada en la VI Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra del 16 de Junio al 5 de Julio de 1924, con el voto a favor del Gobierno español, la Recomendación relativa a la utilización de los ocios de los obreros, es obligada exigencia para nuestra Nación, como Miembro del Organismo internacional del Trabajo, conforme al artículo 405, párrafo cuarto, de la parte XIII del Tratado de Versalles, la de someter la referida Recomendación en el plazo de un año, a partir de la fecha de clausura de la Conferencia, a la Autoridad o Autoridades (del país propio) a quienes compete el asunto, a fin de transformarla en Ley o tomar medidas de otro orden.

El texto de la Recomendación aludida es como sigue:

"Recomendación concerniente a la utilización de los ocios de los obreros.

"La Conferencia general del Organismo Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y habiéndose allí reunido el día 16 de Junio de 1924 en su sexta reunión, después de haber acordado adoptar diversas proposiciones concernientes a la utilización de los ocios de los obreros, primera cuestión inscrita en el Orden del día de la reunión, y después de haber acordado que estas proposiciones tomen la forma de una Recomendación, adopta este quinto día de Julio de 1924 la Recomendación siguiente para que sea sometida al examen de los Miembros del Organismo Internacional del Trabajo, a fin de que surta efectos bajo

forma de ley nacional o de otro modo, conforme a las disposiciones de la parte XIII del Tratado de Versalles y de las partes correspondientes de los otros Tratados de paz:

"La Conferencia general, considerando que al adoptar en su primera reunión de Washington un Convenio sobre la duración del trabajo, se propuso, esencialmente, el objeto de garantizar a los trabajadores, aparte de las horas necesarias de sueño, el tiempo suficiente para hacer lo que les plazca, como indica exactamente la etimología de la palabra "loisirs" (ocios):

"Considerando que los trabajadores pueden, durante estos momentos de ocio, dedicarse a desarrollar, con arreglo a sus gustos y mediante libres actividades, sus capacidades físicas, intelectuales y morales, y que semejante esfuerzo es de un alto valor para el progreso de la civilización:

"Considerando que un empleo racional de este tiempo de ocio, en cuanto permite al trabajador variar sus actividades y dar descanso al esfuerzo que su profesión le impone, puede hasta aumentar sus facultades productivas, acrecentando el rendimiento de su trabajo, y contribuir así a asegurar toda su eficacia a la jornada de ocho horas:

"Considerando que aun teniendo en cuenta las costumbres de los diversos países y las circunstancias locales, puede ser conveniente fijar los principios y los métodos que se muestran ya como más generalmente eficaces para utilizar del mejor modo posible el tiempo de ocio, y que hay interés en difundir por todos los países el conocimiento mutuo de los esfuerzos realizados y de las iniciativas tomadas:

"Considerando que dicho interés puede hacerse verdaderamente urgente en el momento en que los Miembros del Organismo Internacional del Trabajo se ocupan en la ratificación del Convenio sobre la duración del trabajo, recomienda lo que sigue:

"I.—Protección de los ocios.

"Considerando que en los países en que la duración del trabajo ha sido limitada por la Ley, por contratos colectivos o en cualquier otra forma, es necesario, para obtener de esta reforma todas las ventajas que esperan de ellas los trabajadores asalariados y la colectividad, garantizar la integridad de las horas de libertad que han sido así reservadas:

"Considerando que es necesario, de una parte, que los trabajadores comprendan exactamente el valor del

tiempo de ocio que les ha sido garantizado, y se propongan, en todas las circunstancias, mantenerlo en su integridad, y de otra parte, que los patronos procuren siempre establecer entre el salario y las necesidades de los trabajadores una justa relación que evite a estos últimos tener que recurrir, durante su tiempo de ocio, a la prolongación del trabajo profesional asalariado:

"La Conferencia, sin dejar de reconocer que la aplicación de las medidas que tiendan a prohibir toda prolongación del trabajo profesional asalariado con el mismo patrono o con otro, después de terminada la duración del trabajo fijada legalmente, es de difícil comprobación, y que tales medidas pueden hasta parecer lesivas para la libertad que debe tener el trabajador de disponer de su tiempo de ocio, estima, no obstante, conveniente señalar los esfuerzos realizados en este sentido por cierto número de países.

"La Conferencia recomienda que los Gobiernos estimulen y faciliten la estipulación de contratos colectivos que aseguren a los trabajadores, a cambio de la duración legal del trabajo, condiciones normales de existencia y que fijen, por libre acuerdo entre patronos y obreros, las medidas que conduzcan a impedir que los trabajadores busquen trabajos suplementarios remunerados.

"Considerando, por otra parte, que deben darse toda clase de facilidades a los trabajadores para que puedan utilizar del mejor modo posible los ocios, cuya integridad les queda de esta suerte garantizada, la Conferencia recomienda:

"a) Que teniendo en cuenta las necesidades de la industria, las costumbres locales, las cualidades y disposiciones de cada clase de trabajadores, cada Miembro estudie los medios de disponer la jornada de trabajo de manera que asegure la mayor continuidad posible en las horas de ocio.

"b) Que una política metódica de transportes y facilidades de tarifas y de horarios permita a los trabajadores reducir al mínimo la duración del trayecto entre el lugar en que habite y el lugar en que trabajen, y que las colectividades públicas o las empresas privadas de transportes consulten ampliamente a los organismos profesionales acerca de la elección de los medios más apropiados para la realización de tal política.

"II.—Los ocios y la higiene social.

"Considerando que la utilización de

los ocios de los trabajadores no puede ser tratada aparte de todas las medidas de higiene o de bienestar social que las colectividades se preocupan de tomar para todas las clases de ciudadanos, la Conferencia, absteniéndose de examinar en detalle cada uno de los grandes problemas de bienestar cuya solución puede asegurar la mejora de la suerte de los trabajadores, recomienda a los Miembros:

"a) Que desarrollen la higiene individual, especialmente por la creación o el fomento de la creación de establecimientos de baños, de piscinas populares, etc.

"b) Que adopten medidas legislativas o de estímulo a los esfuerzos privados para combatir el alcoholismo, la tuberculosis, las enfermedades venéreas y la práctica de los juegos de azar.

"III.—Política de la vivienda.

"Considerando que es conveniente, en interés de los trabajadores y de la colectividad entera, favorecer todo aquello que, por su naturaleza, tienda a asegurar el desenvolvimiento armónico de la familia obrera; que el mejor medio de proteger a los trabajadores contra los peligros antes mencionados es poner a su disposición un hogar decoroso,

"La Conferencia recomienda la multiplicación, en caso de necesidad, con el concurso de las Administraciones nacionales y locales, de viviendas sanas y baratas que cumplan las condiciones esenciales de salubridad y de comodidad, sea en ciudades jardines, sea en aglomeraciones urbanas.

"IV.—Instituciones para la utilización de los ocios.

"Sin pretender establecer una selección entre las innumerables instituciones que pueden ofrecer a los trabajadores ocasiones de libre actividad, respondiendo a sus gustos personales, y cuyo desarrollo depende, por otra parte, de los hábitos y costumbres de cada país y de cada región, la Conferencia llama, sin embargo, la atención de los Miembros sobre la necesidad de evitar una dispersión de esfuerzos con la creación de instituciones que no respondan a necesidades definidas. La Conferencia insiste en el interés que hay en tener presentes, al crear y desarrollar estas instituciones, las aspiraciones, los gustos y las situaciones particulares de las categorías de trabajadores para quienes se han creado.

"No obstante, entre las instituciones que pueden a la vez ayudar al des-

desarrollamiento armónico y feliz de los individuos y de la familia, y contribuir al progreso de la colectividad, la Conferencia recomienda las iniciativas que tienen por objeto:

"a) La mejora de la vida casera y familiar de los trabajadores (jardines obreros, parcelas de tierra, cría de animales en pequeña escala, etc., etc.), porque, en este caso, el sentimiento de una ventaja económica, por ligera que sea, asegurada a la colectividad familiar, se agrega a los beneficios de la distracción.

"b) El desarrollo de la fuerza y la salud físicas de los trabajadores mediante la práctica de los deportes, que aseguren a los obreros jóvenes sometidos a la extremada división del trabajo industrial moderno la expansión libre de sus fuerzas y les dote de nuevas cualidades de iniciativa y emulación.

"c) El desarrollo de la enseñanza profesional y del hogar, y de la enseñanza general (bibliotecas, salas de lectura, conferencias, cursos profesionales, cursos de formación general, etcétera), que responde a una de las necesidades más profundas de los trabajadores y que es la garantía más segura del progreso para todas las colectividades industriales.

"La Conferencia recomienda además a los Miembros que favorezcan estas iniciativas mediante la concesión de subvenciones a los organismos que se ocupen del desarrollo moral, intelectual y físico de los trabajadores.

V. Libre uso de las instituciones y coordinación de sus esfuerzos.

"Considerando que, desde hace muchos años, el esfuerzo constante de los trabajadores asalariados de todos los grandes países industriales ha tendido a asegurar la libertad y la independencia de su vida fuera del taller o de la fábrica, y que se muestran particularmente inquietos por toda intromisión extraña en su vida individual; considerando que la viveza de estos sentimientos les ha hecho llegar a criticar toda iniciativa nacional o internacional en la esfera de sus ocios, por temor de una restricción posible de su libertad,

"La Conferencia, al mismo tiempo que rinde homenaje a los sentimientos que inspiran la creación de obras destinadas a facilitar la buena utilización de los ocios de los trabajadores, propone que los Miembros llamen la atención de los promotores de dichas obras sobre la necesidad de proteger la libertad individual de los trabaja-

dores contra todo método o toda iniciativa que tenga por objeto imponerles, directa o indirectamente, el uso de una u otra institución.

"Considerando que las instituciones de este género más viables y más eficaces son las creadas y desarrolladas por los mismos beneficiarios, la Conferencia, sin dejar de reconocer que en muchos casos sea por la creación de jardines obreros, sea por el desarrollo de los deportes, sea por la institución de obras de educación, las colectividades públicas o los patronos que aseguren una cooperación financiera o de otra clase pueden reclamar con este motivo una intervención legítima, recomienda que se adopte toda clase de medidas para que no sufra lesión alguna la libertad de los beneficiarios.

"Sin pretender llegar a una organización sistemática de los ocios, la Conferencia, inspirándose en algunas felices iniciativas, recomienda que cada Miembro se ocupe de la posibilidad de promover la creación de Comisiones regionales o locales de las que formen parte principalmente representantes de los Poderes públicos, así como de las organizaciones, tanto patronales como obreras, y de las Sociedades Cooperativas, y que tengan por misión coordinar y armonizar los esfuerzos separados de las instituciones destinadas a ocupar el tiempo de ocio.

"La Conferencia recomienda igualmente a los miembros la organización de una propaganda activa y eficaz destinada a formar en cada país la conciencia de lo necesaria que es una utilización racional de sus ocios por los trabajadores."

La simple lectura del documento que precede, acertada expresión del sentir de la mayoría de los países del mundo, prueba que tiende a la más provechosa utilización de los ocios obreros, sea cualquiera el tiempo de la jornada de trabajo, aun en aquellos países que, como el nuestro, no han ratificado aún el Convenio de Washington relativo a las ocho horas, por complejas consideraciones que en nada desvirtúan el hecho de existir en España una limitación legal de la jornada de trabajo. La importancia de los problemas que plantea la Recomendación y los amplios desarrollos a que se presta, aconsejan que en la resolución de los mismos intervenga la representación de distintos Centros del Estado, no sólo porque éste, dadas sus altas funciones tu-

telares, debe coordinar e impulsar las iniciativas y esfuerzos sociales, sino también porque el Estado tiene a su cargo la dirección y sostenimiento de las obras públicas y la explotación de determinadas industrias, incluso las dependientes de los Ministerios de la Guerra y de la Marina, que ocupan gran número de trabajadores.

Requírese, además, el valioso concurso patronal y obrero, así como el de las Sociedades de carácter cultural en sus distintas manifestaciones, a fin de aprovechar su actuación para el feliz y pronto éxito del empeño.

En vista de las anteriores consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A fin de estudiar la manera más adecuada de cumplimentar la Recomendación adoptada por la VI Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en los días 16 de Junio al 5 de Julio del año próximo pasado, relativa a la utilización de los ocios de los trabajadores, para favorecer su libre y espontáneo perfeccionamiento físico, intelectual y moral, se crea una Comisión, bajo la presidencia del señor Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industria, de la que serán Vocales el Director de Trabajo y Acción Social, dos funcionarios de cada uno de los Ministerios de la Guerra, Marina, Gobernación, Hacienda, Instrucción pública y Fomento y tres Vocales del Consejo de Trabajo, de los cuales uno representante de los patronos y otro de los obreros, un funcionario del mismo Consejo, el representante del Gobierno español en el Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo y el Jefe del Servicio internacional del Trabajo en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

2.º La Comisión quedará constituida en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

3.º Se faculta a la Comisión para que nombre, en consideración a la diversidad de materias en las que ha de entender, las Subcomisiones que estime pertinentes, proponiendo al señor Subsecretario Presidente el nombramiento para las mismas de aquellas personas que a su juicio sean de reconocida competencia en el especial asunto de que se trate. Estas Subcomisiones estarán presididas por uno de los Vo-

cales de la Comisión o persona de la Subcomisión en quien delegue.

4.º Tanto la Comisión como las Subcomisiones tendrán carácter oficial en cuanto se refiera a sus relaciones con el Estado, Provincia o Municipio, así como con las entidades o Asociaciones legalmente establecidas.

5.º La Comisión formulará, antes de 1.º de Diciembre de 1925, las conclusiones que a su juicio deban servir de base para dictar las disposiciones legislativas más adecuadas para adaptar a España los extremos contenidos en la Recomendación sobre los ocios obreros aprobada por la VI Conferencia Internacional del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Guerra, Marina, Gobernación, Hacienda, Instrucción pública, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: Son varios los Ayuntamientos rurales que se encuentran en aflictiva situación económica por no haber podido confeccionar o no haber conseguido la aprobación del repartimiento general de utilidades, privándose con ello del principal de sus recursos ordinarios, y con el fin de resolver esta situación de hecho, así como antes la conveniencia de estimular el celo de las Corporaciones municipales, Juntas repartidoras y Comisiones de evaluación, para que con su negligencia no puedan dificultar la marcha normal de las Haciendas municipales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Delegaciones de Hacienda designarán los funcionarios precisos de entre los de su respectiva plantilla para confeccionar los Repartimientos generales de utilidades correspondientes a anteriores ejercicios económicos que se hallen todavía sin ultimar.

Asimismo los designarán en lo sucesivo para confeccionar aquellos repartimientos que por cualquier motivo se hallen pendientes al finalizar el sexto mes del año económico, o antes, si son solicitados previamente por los Ayuntamientos o Juntas respectivas. Las dietas que devenguen los funcionarios nombrados correrán a cargo de

los mismos Ayuntamientos o de las Juntas repartidoras y Comisiones de evaluación, según sea imputable a unos o a otros la responsabilidad de la negligencia; su pago será exigible en todo caso a los Ayuntamientos, a reserva de la acción que éstos ejerciten contra las Juntas y Comisiones, cuando proceda.

Las Delegaciones de Hacienda podrán designar, no solamente a los funcionarios que dependan del Ministerio del ramo, sino también a los que se hallen adscritos a la Jefatura de la Sección provincial de presupuestos municipales.

2.º Caso de que sea imposible utilizar ninguno de los expresados funcionarios, el Delegado de Hacienda, dentro de los ocho días de recibida la petición, lo comunicará con manifestación de motivos al Gobernador, el cual, en el plazo de quince días, someterá al Ayuntamiento de que se trate o a la Junta, en su caso, una terna de Interventores municipales y Secretarios de Ayuntamiento, unos y otros con residencia en la provincia. El Ayuntamiento elegirá, en término de ocho días, y si no lo hiciese se entenderá que opta por el que ocupe el primer lugar de la terna; procediéndose por el Delegado de Hacienda a extender las oportunas órdenes para el cumplimiento del servicio.

3.º El funcionario designado para girar los Repartimientos con arreglo a lo prevenido en los artículos anteriores, deberá llevar a cabo su cometido en el plazo máximo de cuarenta días.

4.º A propuesta de los Ayuntamientos, los Gobernadores podrán sancionar la negligencia de las Juntas de repartimiento y Comisiones de evaluación imponiendo a los individuos de las mismas que sean responsables las multas a que estén autorizados con arreglo al Estatuto provincial. Lo propio podrán hacer los Gobernadores en relación a los Alcaldes y Secretarios que por incumplimiento de los deberes que respecto al Repartimiento general de utilidades les impone el Estatuto municipal, sean causantes de demora en la aportación de documentos y constitución y funcionamiento de las expresadas Juntas y Comisiones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Excmo. Sr.: El artículo 212 del Estatuto provincial determina que los expedientes de creación de exacciones provinciales han de resolverse en el plazo máximo de dos meses, cuyo transcurso, sin acuerdo, dará lugar a la aplicación de la doctrina del silencio administrativo. Este plazo, que normalmente será suficiente, resulta exiguo en el primer año de vigencia de aquel Cuerpo legal, por haberse creado bastantes exacciones, de inquestionable trascendencia, que obligan a sereno y meditado estudio, y aun exige ciertos informes de Cuerpos consultivos. Por las precedentes razones, y con carácter absolutamente excepcional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por una sola vez se entienda prorrogado en dos meses más el plazo establecido por el artículo 212 del Estatuto provincial para resolver los expedientes de creación de exacciones provinciales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El artículo 112 del Estatuto provincial concede a las Diputaciones el derecho de optar a la recaudación de las contribuciones del Estado; pero es susceptible de interpretación restrictiva y en pugna con el espíritu amplio que presidió su redacción, y a fin de evitar dudas, y tomando en cuenta indicaciones hechas por varias Corporaciones provinciales, S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Diputaciones provinciales podrán optar a la recaudación de las contribuciones del Estado, siempre que éste la adjudique en arriendo o la encomiende a Recaudadores que no sean funcionarios de plantilla del Ministerio de Hacienda.

Cuando la adjudique en arriendo, las Diputaciones tendrán el derecho de tanteo que les reconoce el artículo 112 del Estatuto provincial.

Cuando la encomiende a Recaudadores que tengan como remuneración un determinado premio de cobranza, las Diputaciones provinciales tendrán preferencia sobre ellos siempre que acepten el mismo premio de cobranza y ofrezcan igual fianza.

2.º Las Diputaciones podrán sellar

itar, desde luego, la recaudación de contribuciones en aquellas provincias en que dicho servicio se halle a cargo de Recaudadores que al ser designados no tenían la condición de funcionarios de Hacienda; y tendrán derecho a encargarse de la recaudación cuando termine el plazo de la concesión otorgada a dichos Recaudadores, y en su caso, el corriente año económico.

3.º Asimismo las Diputaciones tendrán derecho a optar a la recaudación de contribuciones cuando terminen los plazos vigentes de los contratos de arriendo que aún se hallan en curso, no pudiéndose acordar en los mismos nueva prórroga sin previa comunicación a la Corporación provincial respectiva, para que ésta pueda ejercitar, si le conviene, el derecho de tanteo que le reconoce el Estatuto provincial.

4.º Cuando una Diputación encargada de la recaudación necesite nombrar personal para este servicio, tendrán preferencia absoluta en la designación los Recaudadores que cesaren y los funcionarios que el arriendo tuviese a sus órdenes, siempre que unos y otros hayan desempeñado el cargo durante cinco años, como mínimo, y sin nota desfavorable.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios encargados del despacho de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por algunos almacenistas y detallistas de perfumería, interesando se suspenda la aplicación de la circular de 1.º de Abril último, que dictó las reglas para el cumplimiento de la Real orden de 14 de Marzo anterior mandando imponer a la exportación de la perfumería extranjera un timbre especial para justificar su adeudo, en sustitución de la cuenta corriente a que se la sometía en las nuevas Ordenanzas de Aduanas, y decretando la libre

circulación de dicho artículo. Alegan en su instancia que la imposición del sello o timbre especial gratuito, elaborado por la Fábrica Nacional, resultará completamente inútil al objeto que con el mismo se persigue, ya que tal timbre puede ser fácilmente levantado, suplantado o falsificado; que la imposición del sello especial a cada unidad inferior de los artículos de perfumería perjudicará en grado sumo el valor de éstos, que descansa en su presentación, dependiendo de ésta su precio y haciendo llegar a poder del comerciante las cajitas, estuches, etcétera, en tal estado de aspecto exterior que imposibilitará su venta; que tratándose de cajitas o frascos para la venta por unidad, que vienen envueltos en papeles finos de valor y cerrados con etiquetas como garantía de presentación, de adherirse el sello a dichos papeles exteriores, como el consumidor exige se le exhiba la caja o frasco, habría que romper la envoltura, lo que haría desaparecer el sello, y si, por el contrario, se impusiera el sello sobre el frasco o la caja, se destruiría la presentación y con ella la mayor característica del precio; que tratándose de cajas que contienen tres, seis o doce unidades inferiores, si se abren dichas cajas, se destruirá la presentación para la venta total por cajas, y si se impone el timbre en éstas, ya que así se venden en muchos casos, las unidades inferiores circularían sin dicho signo, expuestas a un expediente de defraudación; que así como para el calzado se suprimió en las nuevas Ordenanzas de Aduanas el requisito de circulación, no existe, a juicio de los solicitantes, motivo alguno para el régimen de disfavor aplicado a la perfumería, y que en las circunstancias actuales los almacenistas de perfumería se ven en la imposibilidad de cumplir con exactitud lo dispuesto en la circular de que se ha hecho mérito, porque el inventario, base de la apertura de la cuenta corriente, sería una operación larga y difícil, ya que hay almacenistas que poseen hasta 100.000 unidades inferiores; porque, aun después de presentada la relación jurada, sería preciso reformarla o presentar otra supletoria por las remesas en camino, etcétera, etc.:

Considerando que análogas reclamaciones elevaron los almacenistas y detallistas para el cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1920, dictada para gravar con

un sello móvil todos aquellos productos envasados para la venta al por menor, y con la cooperación del comercio de buena fe se puso en práctica sin grandes dificultades y sigue en la actualidad en vigor, mediante disposiciones dictadas por la Administración para facilitar el cumplimiento de la misma:

Considerando que a consecuencia de varias peticiones de Cámaras de Comercio y almacenistas se han concedido prórrogas para la presentación de la declaración jurada de existencias, y puesto que como la Real orden de 14 de Marzo último no entra en vigor hasta el día 1.º de Agosto próximo a virtud de lo dispuesto en la de 6 de Junio próximo pasado, es indudable que los almacenistas y detallistas que con posterioridad a la presentación de dicha relación hayan aumentado sus existencias, pueden presentar una reclamación complementaria de la anterior, aun cuando sea con fecha posterior a la indicada, siempre que se justifique con talón de ferrocarril que la expedición fué facturada antes de la fecha mencionada:

Considerando que la Real orden de este Ministerio fecha 30 de Junio del año próximo pasado contiene en tantas disposiciones se han dictado para la ejecución de la citada ley, entre las que se encuentra la autorización para que cuando las Aduanas no crean factible realizar la operación de adherir los timbres sin causar grandes molestias o entorpecimientos en los servicios, se precinchará el bulto y juntamente con la declaración que ha de presentar el interesado, en la que se consigne el número de cajas, paquetes, estuches o frascos que contenga, se expedirá guía de circulación, cuya principal se entregará al expedidor y se remitirá la duplicada a la Delegación de Hacienda de la provincia del punto de destino de aquella:

Considerando que igual procedimiento podría autorizarse para el cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo último, en su disposición 1.ª, siempre que las Aduanas, por las causas antes mencionadas, lo creyeran necesario, o a petición de los interesados, cuidando la Administración de que en las declaraciones de adeudo se haga constar el número de sellos y numeración de los mismos, que se han de adherir a todo frasco, estuche, caja o paquete que constituya unidad inferior contenidas en

la declaración aludida, en vista de la que ha de presentar el interesado de los sellos necesarios para el contenido de cada envase exterior, que se ha de unir a éste, el cual precintado se expedirá guía, entregándose la principal al expedidor, remitiéndose la duplicada en pliego certificado a la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente, juntamente con los sellos antes indicados:

Considerando que estando también sujetos los artículos de perfumería extranjera al timbre móvil, debe evitarse, en beneficio del comercio, la doble operación que resultaría de adherir los sellos gratuitos a presencia de distintos funcionarios de los designados por las Delegaciones de Hacienda para fijar los timbres móviles, y para ello procede que estos últimos se encarguen de realizar ambos servicios; y

Considerando que las concesiones que se proponen tienden a facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo último y no desvirtúan los efectos que en la misma se interesan,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Rentas públicas y la Compañía Arrendataria de Tabacos, se ha servido disponer:

1.º Para legalizar las existencias de perfumería extranjera no declarada, podrán los almacenistas y detallistas presentar relación jurada complementaria de las mismas, aun cuando sea con fecha posterior al 1.º de Agosto próximo, siempre que se justifique con talón de ferrocarril que la expedición fué facturada antes de la misma fecha.

2.º Se autoriza a las Aduanas, previo el cumplimiento de cuanto se consigna y en armonía con lo dispuesto en la Real orden fecha 30 de Julio del año próximo pasado, en el apartado 9.º, reglas b), c) y d) y apartado 10, reglas a), e), h), i), para remitir a la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente en pliego certificado los sellos juntamente con la guía duplicada, para ser adheridos en los puntos de destino, siempre que concurren las circunstancias que se expresan en los apartados antes citados, debiendo realizarse la operación a presencia de los mismos funcionarios que las Delegaciones de Hacienda respectivas designen

para la fijación de los timbres móviles; y

3.º Las relaciones juradas que se presenten con fecha posterior al 1.º de Agosto solamente serán válidas hasta el 15 de dicho mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales en general, y en la Real orden de 18 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sean nombrados los concursantes que se indican en la relación adjunta para las Secretarías de Ayuntamiento que en ellas se comprenden, todas las cuales han quedado vacantes por renuncia de las personas designadas por la correspondiente Corporación.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Siero.—D. Francisco Narbona Navarro, opositor número 6.

Sanlúcar la Mayor.—D. Carlos Ruiz Guillón, opositor número 10.

Rianjo.—D. Cipriano Herrero Asenjo, opositor número 12.

Alora.—D. Emilio Soto Guinea; opositor número 18.

Crevillente.—D. Manuel Morales Darry, opositor número 51.

Guadalcanal.—D. Adrián Salinas Carrasco, opositor número 52.

La Cañiza.—D. Ignacio Raso Sánchez, opositor número 61.

Carbia.—D. Alfredo Torrent Fernández, opositor número 81.

Rodeiro.—D. Lorenzo Morillas Calatrava, opositor número 94.

Puebla del Brollón.—D. Francisco Rodríguez Suárez, opositor número 105.

Valdoviños.—D. Ramón Urgelles de las Heras, opositor número 117.

Oliva de Jerez.—D. Eugenio Alvarez García, opositor número 119.

Santa Cruz de la Zarza.—D. José Van-den-Drule y Cabrero, opositor número 70.

La Palma.—D. Francisco Montero Díaz, opositor número 80.

Espiel.—D. Vicente Gutiérrez Rodríguez, opositor número 91.

Ayora.—D. Salvador Perepere y Bordes, opositor número 114.

Vallehermoso.—D. Carmelo Luis Ros Alférez, opositor número 121.

Puertomarín.—D. Gregorio Llanes Arrúe, opositor número 130.

Turis.—D. Eduardo Montes Navarro, opositor número 142.

Uldecona.—D. Antonio Jaume Rosselló, opositor número 150.

Cheste.—D. Ramón López y López, opositor número 162.

Puebla de Alcoer.—D. Ramón Nieto Pérez, opositor número 163.

Iznatoraf.—D. Juan José Cabrera Ruiz, Secretario de Santiago de la Espada.

Cortegana.—D. Antonio Frías Gil, Secretario de Moral de Calatrava.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a don Rafael Ciano Vázquez, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Pontevedra, destacamento de Vigo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1925.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días con medio sueldo, la licencia que por enfermo se halla disfrutando el Guardia primero del Cuerpo de Seguridad con destino en Madrid, D. Gregorio Torres Torres, como primera prórroga a la licencia concedida con fecha 23 de Junio último, la cual disfrutará en Jaraicejo (Cáceres).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermo se halla disfrutando el Guardia primero del Cuerpo de Seguridad, con destino en esta Corte, D. Toribio Algar Checa, como primera prórroga a la licencia concedida con fecha 15 de Junio último, la cual disfrutará en Torrubia (Guadalajara).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señores Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación y Jefe superior de la Policía gubernativa en Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Esquevillas de Esgueva (Valladolid), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Benjamín González Camino, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Santa Cruz de Retamar

(Toledo), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Angel Solana Cabrero, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Navas del Marqués (Avila), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Nicanor Blanco Segovia, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Navas del Marqués (Avila), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. José María López de Jorge, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Lugo, con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. José Taboelle Buján, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en la provincia de La Coruña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el expediente instruido al Registrador de la Propiedad de Puigcerdá, D. Manuel Alcaraz Mainez:

Resultando que en 18 de Noviembre de 1924 solicitaron D. Joaquín Pínel y otros Abogados, Notarios y Procuradores, con ejercicio en el partido de Puigcerdá, se forme expediente al Registrador y se acuerde la traslación forzosa del mismo, y en 25 de Noviembre de 1924, habiendo acordado esa Audiencia aclaración, concretan la denuncia fundándola: 1.º, en que el Sr. Alcaraz se anunció como especialista en derechos reales, testamentarias y herencias, como se prueba por el número 187 del periódico "El Pirineo", publicado en 13 de Mayo de 1923, que acompañan; 2.º, que viene actuando en los asuntos de Registro como Abogado, Notario o Procurador, redactando relaciones de herencia y dirigiendo expedientes posesorios que luego inscribe; 3.º, que en asientos de presentación ha consignado mandatos inexistentes, verbales y falsos, relativos a asuntos recibidos por correo o que él había formalizado antes como Abogado; 4.º, que ha llamado a su oficina a los interesados diciéndoles que para posesorios y todo lo demás relacionado con el Registro fueran a él directamente, que les haría los escritos y luego inscribiría; 5.º, que ha investigado el impuesto de derechos reales desde 1909, haciendo acudir a su oficina a los interesados; 6.º, que ha inscrito fincas por mera certificación de amillaramiento y sin

otra justificación de posesión; 7.º; que como liquidador del timbre disfrutó hasta Marzo de 1924 de un palco gratuitamente en el teatro, y desde esa fecha extremó su rigor hasta proceder en cada función a contar personalmente los espectadores; por todo lo cual se ha hecho incompatible en la localidad:

Resultando que en 25 de Noviembre de 1924 el Registrador manifiesta que habiendo tenido noticias de que se pensaba solicitar su traslación y teniendo él la seguridad de haber procedido rectamente, solicita se gire visita que no debe practicar el Juez delegado, con quien no le une sino relaciones de enemistad, antipatía y odio:

Resultando que D. Armengol Ferrer presentó escrito manifestando que ante la anormal actuación de D. Manuel Alcaraz Mainez con ocasión y pretexto de la investigación y liquidación del impuesto de derechos reales, se han presentado protestas y el firmante expone la relación y cualidades de quienes protestan, en número de treinta y seis, según se afirma en este escrito del Sr. Armengol:

Resultando que fué designado el Juez de Gerona para instruir el expediente:

Resultando que declara D. Joaquín Piñol, Notario, de conformidad con el escrito que aparece en el primer resultando, proponiendo pruebas y añadiendo que hace firmar los asientos de presentación cada trimestre, como prueba el hecho de que en el asiento 865 del Diario figure como presentante el Sr. Planas y firme el mismo el Sr. Giménez; que las inscripciones de Gil Basó y Andrés Palau demuestran que ha inscrito sólo por certificados de amillaramiento; que en determinado documento, además de los honorarios, hacía pagar el Registrador otra cantidad, a cuyo efecto exhibe el declarante la escritura de herencia de Rita Pujol, en que se lee en lápiz "nota 24 (al parecer) 8 cada uno"; que en el expediente posesorio número 70 del Juzgado aparecen los escritos de puño del Registrador, dándose a una era, porche y patio, valor de 50 pesetas y no poniéndose la equivalencia al sistema métrico, no obstante lo cual se inscribió; y que en la herencia de la señora Marange, en vez de tres inscripciones, practicó quince:

Resultando que los demás firmantes de la denuncia relacionan hechos concretos citando testigos que puedan hablar de ellos, elevaciones de valores en las liquidaciones, avenencia con los interesados en las mismas y otros casos e irregularidades que señalan, remitiéndose a testigos que indican:

Resultando que al Procurador señor Peitx le parece ser cierto el tercer extremo de la denuncia que él suscribió, aunque no le consta, el cuarto lo sabe por referencia, el sexto nada le consta y el octavo cree será cierto por las firmas del pliego de cargos:

Resultando que los Sres. Soler, Serra y Moret afirman que el Registrador les propuso que él se cuidaría de determinados asuntos hasta dejarlos

inscritos, a lo que no accedieron, encomendándolos al Notario:

Resultando que declara Manuel Arró que es vecino del Registrador, que no tiene conocimiento de lo que es un Registro; que le llamó un día el Registrador y le explicó que sólo para efectos formularios podría poner firmas donde le dijera, a lo que alegó el declarante si en ello podría haber algún compromiso, y le contestó el Registrador que ninguno; que por ello estuvo durante año y medio aproximadamente poniendo muchísimas firmas en un libro grande que después ha sabido que llaman Diario, y cuyas firmas las estampaba al lado de las del Registrador, habiendo puesto también varias en un libro pequeño, al parecer un talonario, sin enterarse de lo que firmaba, suponiendo que ese talonario sería el de honorarios, sin percibir retribución por todo ello, hasta que, advertido de si sabía lo que hacía, firmó menos, y luego ya el Registrador no le llamó, a lo que añade que él nunca recibió nada por correo ni por giros postales:

Resultando que formulan en sus respectivas declaraciones quejas y protestas contra el Sr. Alcaraz por liquidaciones del impuesto D. Armengol Ferrer, D. Pedro Palao, D. José Brillas, D. Esteban Vilas, D. Domingo Varó y D. Martín Avellanet:

Resultando que el Secretario del Ayuntamiento de Ripoll declara que un día, hallándose también presente el Secretario del Ayuntamiento de San Juan de las Abadesas, le indicó el Registrador que los Secretarios de Ayuntamiento, de acuerdo con él, podían a fin de año hacerse con unas pesetas preparando en los pueblos documentaciones del modo que les diría para ser inscritas luego en el Registro:

Resultando que el Notario de Ripoll D. Eligio Martínez declara: que a cierto vecino de Camprodon le indicó el Registrador que para asuntos de una herencia debía intervenir él y abandonar al Notario, y así cita otros casos; que no le consta el séptimo extremo de la denuncia, pero cree que es cierto porque así se dice públicamente; que merecen censuras, que expone, ciertos casos de liquidación del impuesto; que al pie de un documento y debajo de la nota de honorarios aparece otra en lápiz que dice: "28"39"; y al pretender el dicente que se aclarara esta nota, le manifestó el Registrador que era como compensación de no graduar el valor en cada caso y otros extremos:

Resultando que el Capitán de Carabineros de Puigcerdá afirma que las noticias que tiene del Registrador son inmejorables, considerándole como un funcionario que dignifica el empleo que ejerce; que el Juez municipal ignora su conducta en el cargo y no tiene noticia alguna de actos que le hagan desmerecer en el concepto público; y el Párroco de Santa María entiende que el concepto público que merece el Registrador es depresivo para su prestigio profesional y aun particular, y contrario a los intereses del Estado, pues el público no acude a la oficina aterrado por sus exigen-

cias, habiéndose hecho incompatible con el personal de curia:

Resultando que el Delegado gubernativo cree firmemente que el Registrador es perfecto caballero y honrada persona, siendo éste el concepto público en general:

Resultando que el Alcalde de Ripoll, después de exponer ciertos extremos relacionados con la liquidación y sin discutir la legitimidad de los mismos, que tal vez sean debidos a exceso de celo, opina que el Registrador no goza de arraigo y simpatías, sino que es incompatible con la mayoría de las personas que tienen relación con la oficina:

Resultando que el Juez instructor informa: 1.º, que esencialmente la cuestión queda reducida a un pugilato económico entre Registrador, Notarios y algún profesional en su relación con el Registro; 2.º, que el Registrador lleva extremada, quizás en demasía, su actuación en lo referente a investigaciones del valor de las fincas y su liquidación; 3.º, que un sector bastante extenso del partido está en contra de su actuación, principalmente por los trámites de investigación y liquidación, y 4.º, que a juicio del informante sería de buena conveniencia administrativa o de gobierno para la buena marcha ordenada, tanto de los servicios dependientes del Registrador, como de los referentes a los Notarios, y beneficio común para los intereses del partido que se tomara alguna medida encaminada a que no perdure el presente estado de cosas:

Resultando que V. I., entendiendo que pudiera haber méritos para acordar la traslación, decidió conforme al párrafo segundo del artículo 452 del Reglamento hipotecario, que se diera vista al Registrador, teniendo en cuenta los cargos formulados en los folios que indicó:

Resultando que el Registrador expone en su extenso informe: Que no existiendo en el expediente la afirmación clara y probada de no gozar de buen concepto público, no procede aplicar el párrafo primero del artículo 451 del Reglamento; que tampoco es aplicable el párrafo tercero, porque aunque fueran ciertos los cargos que se le hacen en los números 1.º, 2.º y 4.º de la denuncia, no pueden entrañar las causas especiales y graves a que se refiere dicho precepto, pues no significaría más que el ejercicio de un derecho por parte del exponente; el cargo sexto sólo representa el cumplimiento del deber de calificar; el quinto es la consecuencia de haber investigado desde 1909, descubriendo a los deudores que tranquilos esperaban la prescripción; el tercero afirma que no es cierto, y tampoco los séptimo y octavo, pero aunque lo fueran, no podrían tener la consideración de circunstancias especiales y graves; que excepción hecha de la declaración del Delegado gubernativo y Capitán de Carabineros, únicas personas que han acudido al expediente sin haber sido lastimados en sus intereses por el ejercicio de derechos y cumpli-

miento de deberes que, excepción hecha de las personas que no están en relación de dependencia o parentesco con los denunciados, todos los demás son recusables, dándose la anomalía de que los mismos denunciantes son testigos luego en el expediente, debiendo tenerse en cuenta mucho más esa recusabilidad cuando el artículo 1.248 del Código dice que los Tribunales cuidarán de evitar que por la simple coincidencia de algunos testigos, a menos que sean de veracidad probada, queden resueltos los negocios en que de ordinario intervienen escrituras, documentos privados o algún principio de prueba por escrito; que pasan de 1.200 las escrituras autorizadas por Notarios que han tenido que sufrir aumentos en las valoraciones en cumplimiento de una obligación del Registrador, llegando en una el aumento desde 32.025 pesetas que se consignaban a 89.366 que resultaron de la comprobación, y añadiendo a esto que ha investigado desde 1909, se comprenderá fácilmente el móvil de la denuncia; que una quiebra muy importante de la razón social "Rosell y Martí" interesa a gran parte de los denunciados y declarantes, especialmente a D. José Esculca, Cura párroco, Síndico de aquella, que presentó una escritura en el Registro relacionada con la quiebra y fué suspendida la inscripción por incumplimiento del artículo 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que aparte de las consideraciones generales a que se refiere el resultando anterior, el Registrador en su escrito contesta particularmente a cada uno de los cargos en la siguiente forma: Al primero, que es cierto que se dió de alta como Abogado, ofreciendo en "B. L. M." sus servicios como tal, pero nada más, como lo prueba uno que acompaña, sin que él pueda ser responsable de lo que a título de información diga el periódico; al segundo, que es absurdo sostener que él haya podido dar fe de documentos o intervenir como Procurador en los pleitos, porque las funciones están bien definidas y sólo hay el temor de que se aconseje al público que prescinda de esos funcionarios cuando su intervención no es necesaria, y a ese temor obedece la denuncia; al tercero, que no es cierto, y no puede probarlo contrario en tanto no se concreten cargos y se señalen casos; que es inadmisibile la declaración del Sr. Arró, porque no es posible que una persona niegue valor a su firma después de haberla extendido; que este declarante sí sabe lo que es el "Diario", puesto que es persona culta que dirige un despacho; que con la doctrina que pretenden los denunciados y el Sr. Arró había que convenir en que todo acto, toda obligación, todo testimonio por escrito podía estar a merced de que luego el que lo firmó adujera no saber lo que hacía; que todos los que afirman que él ha despachado como Registrador los asuntos en que antes intervenía son los propios denunciados o acusadores, que no debían firmar, además, como

declarantes, y para defenderse de este cargo sería preciso se especificara en qué asuntos se daba tal supuesto; al cuarto, que es totalmente inexacto; que lo que sí puede haber ocurrido, es que él haya indicado a los Secretarios cómo podían subsanar los defectos en los posesorios, pero de ningún modo lo que se dice por los testigos recusables, sin que puedan probar nada contra el Registrador; que niega en absoluto que en el expediente posesorio número 70 de aquel Juzgado sean de su puño y letra los escritos; que las notas en lápiz que se dice bajo los honorarios no son puestas por él ni pueden referirse a honorarios, ya que éstos constan claramente en tinta, y las de lápiz incluso pueden ser puestas por ros que denuncian; al quinto, que es completamente inexacto, y no se comprende cómo puede afirmarse por los denunciados; que es cierto que ha investigado el impuesto de Derechos reales desde 1909, cosa que él también afirma, porque es el cumplimiento de un deber, añadiendo que no es exacto que en ningún caso haya acordado rebajas en la liquidación con los interesados, lo cual puede comprobarse examinando todas las liquidaciones, que están con arreglo a derecho; al sexto, que lo que se le inculpa es el cumplimiento del deber, pues ha inscrito en virtud de certificados del amillaramiento, ateniéndose a preceptos legales, dándose el caso de que el Notario Sr. Piñol, uno de los denunciados, es quien ha presentado para inscribir más certificados de amillaramiento, y si en determinado asunto hizo quince inscripciones, es por tratarse de usufructo y nuda propiedad y existir diversos interesados; al séptimo, que no es cierto, porque aunque él, como Inspector, tiene entrada en el local del teatro, paga el palco que ocupa con su familia y que uno de los que más se destaca en denunciar este cargo es quien no era en aquel tiempo residente en la localidad; al octavo, que no es propiamente un cargo y que ya queda rebatido en todo lo anterior; respecto a la declaración de Arró, reproduce lo ya expuesto, y en cuanto a la declaración del Cura párroco, expone como antecedentes: Que falleció hace algún tiempo doña Ana Gay, propietaria de una finca de importancia en el centro de la población y nombró herederos de confianza al Cura párroco y al Director de las Escuelas Pías; que éste renunció, constituyendo comentario en la localidad el proceder del Cura párroco, que hizo manifestación canónica en los libros de la parroquia, según dijo, e inscribió a su nombre en el Registro, siendo así que por manifestaciones de la causante y del otro heredero de confianza era público que la casa se destinaba al Hospital de la villa; que las Monjas encargadas del Hospital consultaron al Registrador y éste les aconsejó que hablaran al señor Obispo, haciéndole también él mismo y obteniendo el resultado de que el Cura párroco

revelara la confianza y la casa pasara al Hospital, sin que aquél perdiera la intervención que el expone tuvo en ello; que después ocurrió lo de la quiebra de la Casa Rosell, ya explicada, y, finalmente, recogiendo alusiones de algún testigo, afirma ser cierto que estuvo en el Juzgado un día laborable a las diez de la mañana, pero es esto consecuencia de que ejerce la Abogacía, porque si los Registradores no pudieran ausentarse ni un momento del Registro, no les estaría permitido dicho ejercicio:

Resultando que el Registrador propone la siguiente prueba: 1.º, acompañar "B. L. M." en que ofreció sus servicios como Abogado, sin que consten las especializaciones que los denunciados le atribuyen; 2.º, que se libre certificación por el Secretario del Juzgado de los pleitos en que haya él tenido intervención como Procurador; 3.º, cotejo de letras para que los Peritos dictaminen si la instancia pidiendo la certificación y el escrito del posesorio número 70 son de letra del declarante; 4.º, que se exhiban las cartas de pago que indica, para demostrar que no se ha cobrado nada de más ni ha transigido con rebajas; 5.º, que se haga constar las notas al margen del asiento de presentación de las escrituras referentes a la quiebra de la Casa Rosell, para demostrar que no se interpuso recurso contra la suspensión; 6.º, que se haga constar, con referencia a los antecedentes del Registro, que no se ha hecho ninguna inscripción por enajenación en expediente ejecutivo por débitos a la Hacienda; 7.º, que se acredite por medio de certificados, la procedencia de las inscripciones que, en número de quince, ha practicado y cuya práctica figura como cargo; 8.º, que se haga constar que el día 25 de Octubre de 1924 no hay más que un asiento de presentación a las ocho y cinco minutos de la mañana; 9.º, que se haga constar las comunicaciones de los Ayuntamientos del partido a raíz de la denuncia; 10.º, que se pida informe sobre que no concurren en él faltas graves ni especiales ni que afecten al orden público, y que goza de buen concepto a las Autoridades militares, Delegados de Medicina y Farmacia, Secretario de la Delegación gubernativa e Inspectores de Policía, y que presten declaración sobre los mismos extremos los testigos que cita; 11.º, que se pida declaración sobre sus gestiones en cuanto a la herencia de la señora Gay, a la Superiora del Hospital y Capellán del mismo, y 12.º, declaraciones de los funcionarios de Hacienda por su proceder como Liquidador:

Resultando que practicada la prueba que propuso el denunciado, de la que aparecen corroborados los conceptos de su defensa:

Resultando que V. I. informa proponiendo la traslación del Registrador de Puigcerdá por no gozar de buen concepto en el distrito y existir graves y especiales circunstancias:

Resultando que existen comunicac-

ciones de los Alcaldes del distrito haciendo constar el celo, competencia y buen concepto que merece el Registrador, y un oficio del Delegado gubernativo haciendo ver que el traslado del mismo sería una pérdida para las personas del partido, que por su honradéz y laboriosidad le aprecia:

Vistas cuantas diligencias aparecen en el expediente, el artículo 308 de la ley Hipotecaria, los párrafos primero y tercero del 451 de su Reglamento, el 457 del mismo, así como el 463:

Considerando que las faltas que se imputan al Registrador de la Propiedad de Puigcerdá en la denuncia respecto a la liquidación de derechos reales, tanto en lo referente a aumento de valoraciones de las fincas, cuanto en lo que se relaciona a revisiones, no sólo no puede ser causa de corrección, porque el funcionario obra en cumplimiento de su deber, sino que no puede suponer cargo, ya que se trata del estricto cumplimiento de la legislación tributaria, y en último extremo debe estarse a lo que resuelva la Dirección de lo Contencioso o Autoridades que de ella dependan, a quienes corresponde el conocimiento de tales hechos:

Considerando que no pueden apreciarse en el expediente circunstancias especiales y graves a que se refiere el artículo 451 del Reglamento, estimadas éstas en el recto concepto que las dos palabras deben significar como causas de verdadera transcendencia:

Considerando que el mal concepto en el partido, por lo que se desprende del expediente, lo merece el Registrador precisamente a quienes ha lesionado con su actuación como Liquidador y a algunos profesionales, que no pueden demostrar plenamente la actuación del Registrador en competencia de sus respectivas profesiones:

Considerando que para la traslación que se solicitaba en la denuncia y que parece estimar la Audiencia, tienen que darse forzosamente las condiciones de estar las faltas acreditadas cumplidamente en el expediente, con arreglo al artículo 308 de la ley:

Considerando que son dignas de estimar algunas recusaciones que hace el Registrador respecto de testigos y denunciados, y que algunos cargos no pueden ser apreciados por falta de prueba plena, pues incluso el de anunciarse como especialista en herencias, testamentarias y derechos reales, como aparece en un periódico, queda desvirtuado por los B. L. M. que se acompañan al expediente:

Considerando que por la declaración del propio Registrador aparece que en día hábil, después de haber extendido un asiento de presentación a las ocho y cinco de la mañana, se ausentó de la oficina durante las horas en que debía estar abierta al público para actuar en el Juzgado, con lo cual infringió preceptos vigentes, que establecen la obligación de permanecer en la oficina durante las horas marcadas, pues legalmente no hubiera podido firmar el sustituto una presentación anándose ausente el propietario, pero sin baja en el Registro:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no procede imponer corrección alguna al Registrador de la

Propiedad de Puigcerdá, D. Manuel Alcaraz Máinez, por los cargos que se formulan en la denuncia, imponiéndole la multa de 200 pesetas por su ausencia del local de la oficina en horas en que oficialmente debe estar abierta al público, la cual se hará efectiva por el Juzgado en papel de pagos al Estado, cuya parte correspondiente debe ser remitida a esta Dirección.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado de este Ministerio lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1925.—El Jefe superior, S. Carrasco y Sánchez. Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

HACIENDA

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Maximino Miñano Grifol, Oficial de primera clase del Cuerpo general de Hacienda, con destino de Recaudador en la Aduana de Cartagena, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alfredo Alario Vaquerro, Oficial de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, con destino de Vista en la Delegación de Hacienda en Oviedo, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por D. Joaquín Pareja-Obregón Sartorius, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Madrid, 24 de Julio de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Martínez Cárdenas, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por quince días, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Granada.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Ureña Dales, Jefe de Negociado de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente promovido por D. Juan Curtoys Gotarredona, Jefe de Negociado de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Re-

glamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

Visto el expediente promovido por D. Juan Corral Catalina, Auxiliar de primera clase, con destino en la Intervención de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. E., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. E. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

En atención al mal estado de salud de D. Julio Castro Bonil, Jefe de Negociado de primera clase, electo, de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

Visto el expediente promovido por D. Teodoro Ruiz Valmaseda, Oficial de segunda clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1925.—

El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Logroño.

Visto el expediente promovido por D. Teodomiro Sánchez Tirado, Oficial de segunda clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente promovido por D. Manuel de la Fuente Lorente, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. S., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Soria.

Visto el expediente promovido por doña Consuelo Pontes e Inestrosa, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, continuación de la que venía disfrutando, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará la interesada haberes.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
21.654	150.000 Mérida, Mérida, Mérida.
4.858	70.000 Valencia, Gerona, Barcelona.
2.942	40.000 Almería, Madrid, Granada.
33.296	15.000 Málaga, Málaga, Málaga.
4.439	3.000 Barcelona, Barcelona, Barcelona.
13.138	3.000 Granada, Madrid, Pamplona.
25.124	3.000 Almería, Barcelona, Valencia.
9.254	3.000 Zaragoza, Barcelona, Bilbao.
12.917	3.000 Valencia, Barcelona, Barcelona.
12.197	3.000 Madrid, Málaga, Málaga.
18.067	3.000 Barcelona, Granada, Tarragona.
28.092	3.000 Zaragoza, Zaragoza, Zaragoza.
8.226	3.000 Sevilla, San Sebastián, Sevilla.
17.545	3.000 Valencia, Valencia, Valencia.
27.326	3.000 Madrid, Madrid, Madrid.
24.986	3.000 Tarifa, Málaga, Valencia.
22.460	3.000 San Feliú de Guixols, Orense, La Felguera.
26.396	3.000 Jerez de la Frontera, Jerez de la Frontera, Jerez de la Frontera.
34.868	3.000 Alicante, Granada y Madrid, Viso de Alcor.

Madrid, 22 de Julio de 1925.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Aurora Alvarez Recarte, Basilia Gómez, Carmen Blanco Granada, Juana Ortiz Bruna y Modesta Ayuso Robledo, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de Julio de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1.º DE AGOSTO DE 1925.

Ha de constar de seis series de 36.000 billetes cada una, al precio de 30

pesetas el billete, divididos en decimos a tres pesetas; distribuyéndose 746.928 pesetas en 1.826 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
15 de 1.500.....	22.500
1.505 de 300.....	451.500
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99 ídem de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 ídem de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 ídem de 600 íd. íd., para los del premio segundo	1.200
2 ídem de 514 íd. íd., para los del premio tercero	1.028
1.826	746.928

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se ex-

pondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 20 de Febrero de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Cumplidos cuantos trámites y requisitos exige el Estatuto municipal y su Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre población y términos municipales, se ha efectuado la fusión del Ayuntamiento de Quintanillabón al término municipal de Brieviesca, por mutuo acuerdo entre ambos pueblos.

Esta Dirección general ha acordado se inserte dicha alteración en la GACETA DE MADRID para conocimiento general y efectos legales oportunos.

Madrid, 21 de Julio de 1925.—El Director general, Calvo-Sotelo.

Cumplidos cuantos trámites y requisitos exige el Estatuto municipal y su Reglamento de población y términos municipales, de 2 de Julio de 1924, en 16 de Junio último tomó posesión de su cargo la Junta vecinal de la nueva entidad local menor de San Martín Sescorts, constituida por segregación de Santa María de Corco.

Esta Dirección general ha acordado se inserte en la GACETA DE MADRID dicha alteración para conocimiento general y efectos legales oportunos.

Madrid, 21 de Julio de 1925.—El Director general, Calvo-Sotelo.

Según comunican las respectivas Alcaldías, como consecuencia de los concursos efectuados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados Secretarios de los Ayuntamientos que se expresan los concursantes que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 23 de Julio de 1925.—El Director general, Calvo-Sotelo.

Relación que se cita.

Provincia de Almería.—Verá, don Alfredo Torrent Fernández; opositor número 71.

Provincia de Badajoz.—Bienvenida, D. Ignacio García Mantilla; opositor número 93. Llerena, D. Tomás Muñoz Esteve; opositor número 53. Puebla de Alcocer, D. Fernando Valmaseda Mediamarca; opositor número 46.

Provincia de Baleares.—Santa Eu-

lalia del Río, D. Miguel Tur Roig; Secretario de San Juan Bautista.

Provincia de Castellón.—Onda, don Rogelio Hernández Ruiz; opositor número 13. Segorbe, D. Alejandro Lorente Solaz; opositor número 128.

Provincia de La Coruña.—Camariñas, D. Víctor Martín Jiménez; opositor número 75. Trazo, D. Fernando Valmaseda Mediamarca; opositor número 46. Miño, D. Ramón Álvarez Placer; Secretario del Ayuntamiento de Capela. Noya, D. Manuel Avila Palacio; opositor número 79.

Provincia de Cuenca.—Belmonte, D. Tomás Muñoz Estévez; opositor número 53.

Provincia de Granada.—Baza, don Diego Machado Fernández; Secretario en propiedad de Zújar.

Provincia de Jaén.—Cazorla, don Francisco Salcedo Coello de Portugal; opositor número 19.

Provincia de Lugo.—Puebla del Brollón, D. Luis Sánchez Orozco; opositor número 153. Puertomarín, don Vicente García Desfilis; opositor número 40. Quiroga, D. José Pineiro Mallón; opositor número 60. Samos, don Ramón Piñeiro Pardo; opositor número 62. Trasparga, D. Francisco Sánchez Díaz; Secretario de Irijoa.

Provincia de León.—Riaño, D. Emilio García Robles; Secretario de La Becilla.

Provincia de Madrid.—Colmenar Viejo, D. Fernando Cuesta Orduña; opositor número 57.

Provincia de Sevilla.—Castillo de Las Guardas, D. Santiago López Rodríguez; opositor número 16.

Provincia de Toledo.—Santa Cruz de la Zarza, D. Fernando Valmaseda Mediamarca; opositor número 46.

Provincia de Valencia.—Utiel, don Anaeto Alonso Martínez; opositor número 141.

Provincia de Vizcaya.—Portugaleta, D. Mariano Ciriquián Gaiztarro; opositor número 38.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 26 de Enero último, publicada en la GACETA DE MADRID del siguiente día, esta Dirección general anuncia concurso para proveer en propiedad las siguientes plazas en el Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, y en el Sanatorio marítimo de Malvarrosa, en Valencia.

Hospital del Rey.

Una de Practicante primero, dotada con 2.500 pesetas.

Dos de ídem segundos, dotadas cada una con 2.000.

Una de Enfermero mayor, dotada con 3.000.

Cuatro de Enfermeros, dotadas cada una con 2.000.

Cuatro de Enfermeras, dotadas cada una con 2.000.

Sanatorio de Malvarrosa.

Una de Enfermera titulada, dotada con 2.000 pesetas.

Los concursantes deberán ser mayores de veintidós años de edad y tener la aptitud física suficiente.

Todas las solicitudes para las plazas del Hospital del Rey se presentarán en la Sección administrativa de este Centro directivo, y las referentes a la plaza de Enfermera del Sanatorio de Malvarrosa, en Valencia, se dirigirán al Director de aquel Establecimiento; acompañando los solicitantes a sus instancias la cédula personal, certificaciones de buena conducta y negativa de antecedentes penales y cuantos documentos o certificados juzguen pertinentes con el fin de acreditar sus méritos, conocimientos, aptitudes y condiciones de garantía personal para desempeñar la plaza que pretendan.

El plazo de admisión de instancias será de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

Oportunamente nombrará esta Dirección general los Tribunales que han de examinar las instancias y documentos presentados y que calificarán, además, los méritos, servicios, antecedentes y condiciones personales de los aspirantes; formulando, finalmente, propuesta unipersonal para cada plaza.

Dichos Tribunales tendrán facultad para someter a los concursantes a los ejercicios prácticos o teóricos que consideren precisos o convenientes.

Los concursantes que se nombren para desempeñar las plazas que se citan, podrán ser declarados ecesantes sin la formación previa de expediente y sin derecho a indemnización alguna en el caso de que, por negligencia, abandono, faltas graves o ineptitud en el cumplimiento de sus deberes, lo acuerde así esta Dirección general.

Madrid, 22 de Julio de 1925.—El Director general, F. Murillo.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Determinada por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 7 de los corrientes (GACETA del 8); de acuerdo con los artículos 241 y 247 del Estatuto provincial la aplicación del recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre, concedido a las Diputaciones provinciales en aquellos documentos que en la misma se comprenden, y cuya expedición haya tenido efecto a partir de 1.º del actual,

Esta Dirección general ha acordado, para evitar posteriores reclamaciones y los consiguientes perjuicios, teniendo en cuenta el crecido número de expedientes presentados con anterioridad al conocimiento de dicha Real orden, en solicitud de ser los interesados admitidos a las oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional de Primera enseñanza, convocadas por Real orden de 16 de Junio último (GACETA del 17), se haga presente por

medio de este anuncio, que se insertará en la GACETA DE MADRID, que según lo establecido en el apartado 14 de la tan repetida Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, los interesados que hubieren presentado documentos fechados o expedidos a partir de 1.º de Julio actual vienen obligados a completar el reintegro debidamente durante los días que restan del presente mes sin incurrir en responsabilidad, la que se exigirá desde 1.º de Agosto por las omisiones que se comprueben.

Asimismo, y para más exacto conocimiento de los interesados, se hace saber que el 10 por 100 del recargo provincial no grava los documentos del Registro civil, ni aquellos cuya cuantía del impuesto que le corresponde sea inferior a una peseta.

Los que deban completar este reintegro podrán hacerlo durante las horas reglamentarias de despacho en el Registro general del Ministerio, con expresión de sus nombres, apellidos, distrito universitario donde han solicitado actuar y fecha de presentación de los documentos.

Madrid, 23 de Julio de 1925.—El encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Poza.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION DE CARRETERAS POR ADMINISTRACION

Visto el Real decreto-ley de 1.º de Julio actual (GACETA del 2), según cuyo artículo 1.º "Los Presupuestos generales del Estado para 1924-25, promulgados por Decreto-ley de 30 de Junio de 1924, regirán con su articulado, mientras otra cosa no se disponga, en el año económico de 1925-1926, con las modificaciones en el presupuesto de gastos que se detallan en el adjunto estado número 1 de aumentos y bajas en relación con los créditos autorizados para el ejercicio 1924-1925."

Resultando del citado estado número 1 que no ha sufrido variación, para 1925-26, el crédito fijado en el capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del Presupuesto de este Ministerio para 1924-25, y que es de 19.400.000 pesetas para jornales, materiales, medios de transportes y auxiliares, incluso adquisición de canteras, árboles, maquinaria y automóviles para vigilar e inspeccionar las carreteras con destino a los trabajos, obras y arbolados que se ejecuten por administración;

Considerando que habiéndose pedido a las Jefaturas de Obras públicas ciertos datos, de acuerdo con el dictamen general del Consejo de Obras públicas sobre el resultado de la inspección general de los pavimentos de las carreteras del Estado verificada en cumplimiento de la Real orden de 21 de Marzo de 1924 (GACETA del 23) y

con arreglo a la Instrucción de 22 de igual mes (GACETA del 28), para procurar hacer una distribución lo más equitativa posible del crédito mencionado y de los referentes a conservación y reparación de carreteras por contrata, y habiéndose de tardar en recibirlos, y ante la posibilidad de tener que rectificar por lo menos algunos, remitirlos después al Consejo de Obras públicas para que se sirva proponer en su vista las distribuciones entre todas las Jefaturas de Obras públicas de los créditos mencionados, dando todo ello lugar a que se pase un período de tiempo, hasta que tales distribuciones sean aprobadas en la forma que se tenga a bien, que no es conveniente esperar hasta hacer la definitiva del de 19.400.000 pesetas, por estar éste destinado a abono de trabajos y adquisición de materiales que no es pertinente interrumpir ni retrasar y a pago de jornales que tampoco admite dilación, pues todo ello redundaría en perjuicio de la conservación ordinaria de las carreteras y en definitiva en el del tránsito en general por las mismas, todo lo cual se puede remedar haciendo una distribución a buena cuenta de tal crédito entre todas las Jefaturas de Obras públicas para el primer trimestre del corriente ejercicio económico de 1925-26, asignando a cada una la cuarta parte del total fijado para 1924-25 por Real orden de 5 de Julio de 1924 (GACETA del 10), cuyos fundamentos siguen subsistentes.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas y el informe de la Intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la adjunta distribución entre las Jefaturas de Obras públicas, para el primer trimestre del actual ejercicio económico de 1925-26 con cargo al crédito de 19.400.000 pesetas fijado en el capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del Presupuesto vigente para este Ministerio para dicho ejercicio económico por Real decreto-ley de 1.º de Julio de 1925 (GACETA del 2).

2.º Que las Jefaturas de Obras públicas, al hacer la distribución entre los servicios a su cargo de la cantidad a cada una asignada, según la aprobada por el anterior apartado 1.º, se atengan a todas las disposiciones vigentes sobre el particular.

Y 3.º Que desde luego se libre a cada Junta de Obras públicas la cantidad que se le asigna en la adjunta distribución, en cuanto ésta sea publicada en la GACETA DE MADRID, puesto que se trata de servicios y pago de jornales que no admiten dilación.

Lo que de orden del señor Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1925.—El Director general, P. A., Apolinario.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias

Distribución, a buena cuenta, entre las Jefaturas de Obras públicas para el primer trimestre del ejercicio económico de 1925-26, con cargo al crédito de 19.400.000 pesetas, fijado en el capítulo 12 artículo 2.º concepto 1.º del Presupuesto vigente para este finis terio, para dicho ejercicio económico, por Real decreto-ley de 1 de Julio de 1925 (GACETA de 2).

JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS	CREDITO que se asigna a cada Jefatura de Obras públicas — Pesetas
Albacete.....	139.875
Alicante.....	102.823
Almería.....	63.877
Ávila.....	53.193
Badajoz.....	116.726
Barcelona.....	184.932
Burgos.....	166.961
Cáceres.....	104.392
Cádiz.....	78.149
Castellón.....	47.246
Ciudad Real.....	90.696
Córdoba.....	119.830
Coruña.....	128.633
Cuenca.....	107.139
Girona.....	152.389
Granada.....	85.403
Guadajara.....	103.052
Guipúzcoa y Navarra.....	313
Huelva.....	40.232
Huesca.....	140.333
Jaén.....	80.050
León.....	160.878
Lérida.....	106.908
Logroño.....	75.884
Lugo.....	74.953
Madrid.....	207.313
Málaga.....	81.520
Murcia.....	112.440
Orense.....	47.964
Oviedo.....	246.488
Palencia.....	97.693
Pontevedra.....	71.228
Salamanca.....	73.188
Santander.....	83.965
Segovia.....	80.208
Sevilla.....	147.063
Soria.....	58.355
Tarragona.....	115.938
Teruel.....	96.648
Toledo.....	166.634
Valencia.....	128.733
Valladolid.....	105.944
Zamora.....	67.830
Zaragoza.....	204.699
Baleares.....	75.143
Canarias (Santa Cruz de Tenerife).....	24.916
Canarias (La Palma).....	31.203
TOTALES.....	4.850.000

Madrid 21 de Julio de 1925.—Aprobado por S. M.—El Director general, P. A., Apolinario.

CAMINOS VECINALES

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

De Villar del Rey a la carretera de Cáceres a Badajoz, kilómetro 43.

De Villar del Rey a la carretera de Valencia de Alcántara a Badajoz, kilómetro 38.

De La Morera a Nogales.

Del puente sobre el río Aljucén, en

la carretera de San Juan del Puerto a Cáceres, a la estación férrea de El Carrascalejo.

De Valencia del Ventoso a Fuente Cantos, a enlazar con la carretera de Usagre Bienvenida a Cumbres de San Bartolomé.

De Valencia del Ventoso a enlazar con la carretera de San Juan del Puerto a Cáceres.

De Siruela a la carretera en construcción de Castuera a Navaljuno, en el punto denominado Puerto de los Carneros.

De Mirandilla a enlazar con la ca-

retera de San Juan del Puerto a Cáceres, kilómetro 61.

Del de Tamurejo a Siruela, enlace en el kilómetro 22 con la carretera de Almadén a Agudo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública siguientes y sólo para los efectos que determina la ley de Caminos vecinales:

De Castrillo de Ruizos al kilómetro 261 de la carretera de Burgos a Peñacastillo.

De Bárcena de Pienza a la carretera de Cereceda a Laredo, con un puente sobre el río Trueba.

De Tapia de Valladolid a la carretera de Villanueva de Argaño a Herrera de Ríopisuerga, en el kilómetro 22.

De Susinos al kilómetro 13 de la carretera de Villanueva de Argaño a Herrera de Ríopisuerga, por Máciles y Olmos de Picaza.

Del kilómetro 13 de la carretera de Villadiego a Aguilar de Campoo al de Ríoparaiso a la carretera de Villanueva de Argaño a Herrera de Pisuerga.

De Talbaños de Abajo al kilómetro 8 de la carretera de Barbadiño del Pez a Quintanar de la Sierra, por Huerta de Abajo.

De Villanueva de Puerta al de Los Hormazos.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 24 de Junio de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes y sólo para los efectos que determina la ley de Caminos vecinales:

De la carretera de Brihuega a la de Perales de Taguña a Albares a Archilla.

De la Estación de Valtablado del Río a Canredondo, por Otor.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 24 de Junio de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Direc-

ción general, ha resuelto aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

De Valdonta a la carretera de la Gudíña al ferrocarril de Palencia a La Coruña en Santa Cruz.

Del punto denominado Campo de la Feria en el kilómetro 4 de la carretera provincial a la de Barbantiño a Potevedra.

Del Campo de la Feria en el kilómetro 4 a la carretera de Orense a Santiago.

Del kilómetro 444 de la carretera de Villascantín a Vigo al pueblo de Tameiron.

Del pueblo de Las Lajas a empalmar con ua carretera de Carballino a Silleda.

Del puente de Pazos de Arenteiro sobre el río Avia va a Cabanelas y el camino público que va desde La Almurara a Corneda.

Del pueblo de Illa al punto llamado Canellas, comunicando con un puente con la carretera de Orense a Portugal.

Puente económico sobre el río Avia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública del camino vecinal "De Castillejo de Robledo a Santa Cruz de Salceda, empalmando con la carretera del Alto de Milagros a La Vid y Barrios" y "De Liceras a la carretera de Sepúlveda a Atienza, en término de Santibáñez", de esa provincia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Soria.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes, y sólo para los efectos que determina la ley de Caminos vecinales:

De San Román en La Sota por San Cibrián al de la carretera de Mortera a Corbán a la de Valladolid a Santander en el Castro.

De Castillo Pedroso a Quintana.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a

V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

Del de Pacheco a la carretera de Cartagena a Fuenteálamo, en el Estrecho, a enlazar con el del Albuñón a Valladolid, pasando por los Guillemes, los Roobales y los Garcías.

Del kilómetro 2 del camino vecinal de Murcia a la Nora, por la vuelta del río, pasando por el poblado de la Arboleja, camino viejo del Malecón y terminando en la entrada del mismo Murcia.

De la carretera de Torrevieja a Balsicas, en Balsicas a enlazar con la de Cartagena a la de Cieza a Mazarrón en Fuenteálamo, pasando por Roldán y Balsapintada.

De la carretera de Albacete a Cartagena, en Aljuces, a enlazar con la de Palma a Beniaján, en Alberca, siguiendo la orientación del antiguo camino de Salabosque.

De Orihueña, en la Ventica, a enlazar con la carretera de Alto de las Atalayas a Murcia, siguiendo la orientación de la vereda de la Cueva.

De la carretera de Cartagena a Mazarrón, en el paraje de los Ruíces, pasando por los Mayordomos, los Pérez, los Palas, el Mojón de la Almazara, Beltrán, los Morales, los Veras y los Gallos, a enlazar con la carretera de Cartagena a la de Cieza a Mazarrón en Fuenteálamo.

De la carretera del Palmar a Beniaján a la Venta de la Virgen, a enlazar en la estación de Riquelme con el camino vecinal de la carretera de Albacete a Cartagena, en la Virgen, a Balsicas, por la estación del ferrocarril de Riquelme a Sucina.

De la carretera del Palmar a Beniaján a la Venta de la Virgen a Balsicas, pase por el Garruchal, en Gea y Truyols, a la de Cabo de Palos al Albuñón, en Pozoestrecho, pasando por Balderas, Roldán, lo Romo, los Arrieros, Santa Cruz y Fontes de Pozoestrecho.

Del kilómetro 13 del camino vecinal del kilómetro 23 de Murcia a Puebla a Librilla al kilómetro 11 del de Royo de Pliego a los Mingranillos.

De la carretera de La Unión al Rincón de San Ginés, en la Esperanza, a enlazar con la carretera de Cabo de Palos al Albuñón, en el Sabonar, por La Unión, el Descargador, Llano del Beal, Estrecho de San Ginés y los Blancas.

Del kilómetro 6 de la carretera de Puente Nuevo a la de Torrevieja a

Balsicas, en Cuatro Caminos, a terminar en la Barca de Salazar, con un puente sobre el cauce del Reguerón.

De la carretera de Torrevieja a Balsicas, en Pozo Aledo, al camino vecinal de San Javier a Cartagena, en La Puebla.

Prolongación del construido en los Pinos, a enlazar con la carretera de Puente Nuevo a la de Torrevieja a Balsicas, en Beniaján.

De la carretera del Puente Nuevo a la de Torrevieja a Balsicas, en Sucina, a enlazar con el de Pacheco a Balsicas, en Balsicas, pasando por Avileses.

Del Berro, por el kilómetro 51 de la carretera de Cieza a Mazarrón al kilómetro 16 del camino vecinal del kilómetro 23 del de Murcia a Puebla a Librilla.

De la carretera de Santomera a Alquerías, en la vereda del Azarbe mayor, a enlazar con la carretera de Alto de las Atalayas a Murcia en Las Limbreras.

De la carretera de Ojos a Abarán, en el kilómetro 6, hectómetro 1, a la carretera de Cieza a Abarán, pasando por este último pueblo.

Del de La Unión a Roche al de San Javier a Cartagena, en los López, pasando por Ventura.

Del kilómetro 2 del camino del kilómetro 35 de la carretera de la estación de Archena al Pinoso, por la Zarza al Puerto de la Losilla a Yecla, por los Gabrieles, Cañada del Trigo, Torre del Río, a la Alberquilla, a enlazar en el kilómetro 11, 12 ó 13 de la carretera de Tobarra a la de Archena al Pinoso.

Del kilómetro 7 de la carretera de Tobarra a la de Archena al Pinoso, al kilómetro 2 del camino vecinal de la carretera de la estación de Archena a la del Puerto de la Losilla a Yecla, por la Zarza, pasando por Casa Vázquez, del Olmo, Charco de la Peña, Cueva Chamaleta, Casas de Pereda, de los Capitos y Cañada del Trigo.

Del kilómetro 9 de la carretera de La Unión al Rincón de San Ginés al kilómetro 4 de la carretera de La Unión a San Javier, por la Huerta Calesa, Barranco de Bilbao, y pueblo del Llano del Beal.

De la carretera de Albacete a Cartagena, kilómetro 173, en los Pareses, a la de Cartagena a la de Cieza a Mazarrón, en Fuenteálamo, pasando por los Pérez y Balsapintada.

De los poblados de las Viñas y Carivete a la carretera de Murcia a Granada, en el kilómetro 42.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1925.—El Director general, Faquinetto. Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20